



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200156
Accionante: Wennddy Yolany Contreras
Herazo
Accionado: Bancolombia S.A.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por WENNDY YOLANY CONTRERAS HERAZO, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamental a habeas data y debido proceso, cuya vulneración le atribuye a BANCOLOMBIA S.A.

2. HECHOS

En sustento, indicó que la entidad accionada en la obligación No. ***1573 a su nombre, registra un castigo en las centrales de riesgo, el cual no debería visualizarse en su historial crediticio de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 9 de la ley 2157 de 2021, al hacer parte del sector de personas naturales que ejercen actividades comerciales o independientes, y al cancelar la misma dentro del término de 12 meses, situación que le impide acceder al subsidio de vivienda al cual viene aspirado desde hace 6 años.

Por consiguiente, solicita la protección al derecho fundamental al habeas data y debido proceso, y se ordene actualizarle la información en las centrales de riesgos colocándole la calificación positiva “A” en cada trimestre, cambiándole los vectores de comportamiento de pago a “N” por cada mes del año y eliminando cualquier dato negativo del historial crediticio.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada BANCOLOMBIA S.A., y vinculadas, TRANSUNIÓN (antes CIFIN) y DATACREDITO EXPERIAN, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La entidad bancaria accionada, BANCOLOMBIA S.A., a pesar de ser notificada virtualmente por medio de los correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co y gciari@bancolombia.com.co, el 10 de noviembre de los corrientes, no remitió respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual también será extensible en su aplicación para las entidades TRANSUNIÓN (antes CIFIN) y DATACREDITO EXPERIAN, al ser notificadas a los correos autorizaciones@cifin.co, autorizaciones@transunion.com, servicioalciudadano@experian.com y leidi.belalcazar@experian.com, y abstenerse de emitir respuesta sobre el trámite constitucional.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, y el

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

3.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de BANCOLOMBIA S.A., a los derechos fundamentales invocados por la señora WENDDY YOLANY CONTRERAS HERAZO, al no actualizarle la información en las centrales de riesgos colocándole la calificación positiva “A” en cada trimestre, cambiarle los vectores de comportamiento de pago a “N” por cada mes del año y eliminarle cualquier dato negativo del historial crediticio.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora WENDDY YOLANY CONTRERAS HERAZO, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el BANCOLOMBIA S.A., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora CONTRERAS HERAZO, esto es la decisión de abstenerse de actualizar la información crediticia, remitida el 02 de noviembre de 2022, a causa del derecho de petición interpuesto el 23 de octubre de los corrientes, trascurrieron 15 días al interponer la acción de tutela el 10 de noviembre de la presente anualidad.

En cuando al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



La Corte Constitucional ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el **“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”**⁴, ante la entidad quien efectúa el reporte del dato negativo, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*⁵. Frente a ello, se tiene que la accionante radico el derecho de petición solicitando la actualización de su información el 23 de octubre de 2022, del cual obtuvo respuesta el 02 de noviembre de los corrientes, cumpliéndose con esta exigencia de procedimiento.

Debe advertirse que, como quiera que la accionante allego con la demanda de tutela la respuesta negativa de acceder a la actualización de su dato negativo por parte del Banco demandado, por sustracción de materia se tiene por cumplido el presupuesto preprocesal para acudir a la acción de tutela de la naturaleza constitucional que estamos estudiando, tal y como lo ha señalado la lata cooperación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

Ahora bien, el derecho fundamental al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que *“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*⁶, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*⁷.

En protección del derecho fundamental, se expidió la Ley 2157 de 2021, consagrando el termino de duración del reporte ante las centrales de riesgo de cierto sector comercial, contenido en el parágrafo 2º del artículo 9, observarse:

“PARÁGRAFO 2. *Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado **inmediatamente** de los bancos de datos.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal modo, conforme con los elementos probatorios aportados, se tiene que la accionante adquirió la obligación No. ***1573 con la entidad bancaria accionada, la cual fue castigada por cesación de pagos, reportándose el comportamiento crediticio negativo ante las centrales de riesgo. Luego, con la expedición de la Ley 2157 de 2021, el 23 de octubre de 2022 cancelo el montón adeudado, situación que no desconoce la entidad accionada conforme con su respuesta al derecho de petición radicado por la demandante en la presente anualidad, esto con el fin de acogerse al beneficio del

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ Ibidem



parágrafo 2º del artículo 9, al ser una *persona natural que ejerce actividades comerciales o independientes*, allegando copia del RUT y del código de la actividad principal establecida por la DIAN:

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		Formulario del Registro Único Tributario		001	
2. Concepto 0 1 Inscripción		4. Número de formulario 14863714428			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 0 8 8 6 5 9 7 6 1 4		6. DV Impuestos de Bogotá 4		12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá 3 2	
IDENTIFICACIÓN					
24. Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida 2		25. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3		25. Número de identificación 1 0 8 8 6 5 9 7 6 1	
27. Fecha expedición 2 0 0 6, 0 2, 1 8		28. País COLOMBIA 1 8 9		29. Departamento Córdoba 2 3	
30. Ciudad/Municipio Ciénaga de Oro 1 8 9		31. Primer apellido CONTRERAS		32. Segundo apellido HERAZO	
33. Primer nombre WENDDY		34. Otros nombres YOLANY		35. Razón social	
36. Nombre comercial		37. Sigla		38. País COLOMBIA 1 8 9	
39. Departamento Bogotá D.C. 1 1		40. Ciudad/Municipio Bogotá D.C. 0 0 1		UBICACIÓN	
41. Dirección principal CR 16 Q # 72 42		42. Correo electrónico wendy10102013@hotmail.com		43. Código postal 0	
44. Teléfono 1 3 1 1 7 6 9 6 8 4 8		45. Teléfono 2		CLASIFICACIÓN	
Actividad económica		Ocupación		52. Número establecimientos	
46. Código 8 2 9 9		47. Fecha inicio actividad 2 0 1 7, 0 6, 2 0		48. Código	
49. Fecha inicio actividad		50. Código 1 2		51. Código	
Responsabilidades, Calidades y Atributos					
53. Código 4 9		54. No responsable de IVA		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26	

* Los **servicios públicos de estenografía**. Se incluyen en la clase 8299, «Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.». * El mantenimiento y reparación de fotocopiadoras.

<https://www.dian.gov.co> > Prensa > Paginas > Abece-Acti...

Abecé Actividad Servicios Empresariales - DIAN

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 2157 de 2021 se expidió y empezó a surtir efecto el 29 de octubre de 2021, siendo que el pago del saldo adeudado se canceló el 23 de octubre de 2022, la demandante se encuentra dentro del término de los 12 meses de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 9 de la Ley en cita, para ser retirado los datos negativos de las centrales de riesgo respecto a la obligación No. ***1573 contraída con la entidad bancaria demandada.

En esos términos efectivamente se presentó una vulneración de los derechos fundamentales de la señora WENDDY YOLANY CONTRERAS HERAZO, por cuanto la entidad accionada, debió y debe, modificar y retirar el reporte negativo en las centrales de riesgo, al ser la compañía que efectuó el reporte de la información crediticia y no actualizo la misma, a pesar del pago de la obligación durante la vigencia del término de los 12 meses desde la expedición de la Ley menciona con antelación, acorde lo establece la ley en protección de los datos personales crediticios.

Por tanto, considera esta juez constitucional, se vulneraron los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, en razón a que no se eliminó el reporte negativo en las



centrales de riesgo, al no actualizarse la información de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso de la señora **WENDDY YOLANY CONTRERAS HERAZO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, actualice la información crediticia colocándole la calificación positiva “A” en cada trimestre, cambiándole los vectores de comportamiento de pago a “N” por cada mes del año y eliminándole cualquier dato negativo del historial crediticio con relación a la obligación No. ***1573, reportada en DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN (antes CIFIN), respecto a la señora **WENDDY YOLANY CONTRERAS HERAZO**.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263f937277c5b5f50a9880db52b6fb1f42bd979aba78eed12e8a9fba848c3b6**

Documento generado en 15/11/2022 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>